

GÉNESIS DE NUEVOS DERECHOS Y SOSTENIBILIDAD: EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE, LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS¹

MARÍA DOLORES CABELLO FERNÁNDEZ

Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional

Universidad de Málaga

TRC, nº 56, 2025, pp. 505-527

ISSN 1139-5583

SUMARIO

I. Introducción. II. El derecho, fundamental o no, al medio ambiente adecuado. III. Los derechos de la naturaleza. La Ley 19/2022, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la Laguna del Mar Menor. IV. La justicia intergeneracional: los derechos de las generaciones futuras. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

En el momento actual del constitucionalismo podemos hablar de nuevos derechos como el derecho a la reproducción, el derecho a la identidad sexual o de género, el derecho a morir, o de los derechos de los animales, o incluso de neuroderechos. Sobre la génesis de nuevos derechos ha trabajado la doctrina (Barrero Ortega, 2019 y Degoooyer et al., 2018). Este trabajo tiene por objeto el estudio de la génesis de nuevos derechos en relación con el medio ambiente. Aquí, se podría incluir el derecho de la ciudadanía a un medio ambiente adecuado, como derecho

¹ Esta publicación es parte del proyecto de excelencia «La génesis de nuevos derechos fundamentales en España en el marco del constitucionalismo global (IUSGÉNESIS)», ProyExcel_00457 del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020) - Convocatoria 2021, Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, y del proyecto de I+D+i «La génesis de nuevos derechos fundamentales en el constitucionalismo global» PID2021-126875OB-I00R, financiado por MCIU/AEI/10.13039/501100011033/ «FEDER Una manera de hacer Europa».

fundamental, que actualmente es un principio rector de la política social y económica en la Constitución Española.

Recientemente, se ha producido el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor, es decir, a una laguna, en definitiva a la naturaleza, «la natura», »the nature», «a natureza», implica la irrupción en el ordenamiento jurídico de un nuevo sujeto de derecho, titular de derechos, que si no puede ejercitarse directamente, se legitima a la ciudadanía para su ejercicio, lo que puede implicar a su vez nuevos derechos, o al menos la titularidad de una nueva acción procesal de defensa de los derechos del Mar Menor. Igualmente, los derechos de las generaciones futuras al medio ambiente, como la obligación de las generaciones presentes de su preservación anticipadamente. Aquí, lógicamente las acciones de protección se ejercitarían por las «generaciones presentes». Se podría precisar más, diferenciando entre nuevos derechos en sentido estricto, y nuevos sujetos de derecho. Y es importante, también, tener en cuenta si existe un reconocimiento normativo, ya sea a nivel internacional, europeo o nacional, o se está produciendo en el plano jurisprudencial.

En cualquier caso, el Derecho, las normas, se enmarcan en la sociedad que regulan y conforman. En los Estados de Derecho, la Constitución y las leyes disciplinan la realidad social. La relación entre hechos y derecho es innegable. Los hechos, las circunstancias fácticas, y las situaciones se van produciendo y requieren una regulación por parte del Derecho que dote a esa realidad de certeza, de seguridad jurídica, y que permita, en el estudio que nos ocupa, el reconocimiento de derechos que la sociedad reclama. Así, en la generación de derechos en relación con la naturaleza, se ha desarrollado una actividad por parte de la ciudadanía del pasado siglo. Desde posiciones individuales hasta grupos sociales, los que se denominan por la doctrina italiana «corpi intermedi», han desarrollado una labor de concienciación y de reivindicación ante los poderes públicos para el reconocimiento de estos derechos y su consiguiente efecto de protección del medio ambiente. Edoardo Alberto Rossi (2020), destaca como el principio de subsidiariedad reconoce la importancia de las formaciones sociales como cuerpos intermedios entre el Estado y el individuo, ya que estos «corpi intermedi» permiten un mejor ejercicio de los derechos y una mejor tutela frente a los abusos de los poderes públicos. Así, Rossi considera que «el principio de subsidiariedad reconoce, por tanto, la importancia de las formaciones sociales en cuanto cuerpos intermedios entre el Estado y el individuo, ya que es gracias a dichas formaciones que el individuo puede, por un lado, ejercer sus derechos y, por otro, estar mejor protegido frente a los abusos de los poderes públicos» (Rossi, 2020: 43). En este contexto se puede hablar de derechos metaindividuales que serían precisamente los derechos «delle corpi intermedi». Para Rossi, los cuerpos sociales creados por el individuo constituyen una parte de las relaciones jurídicas e interindividuales de las que se compone la sociedad civil. Y tutelar los derechos del hombre sin garantizar la protección de estos sujetos y de sus derechos no alcanzaría a tutelar adecuadamente a la persona humana. Así, afirma Rossi, «En este contexto podría

introducirse la categoría de los «diritti metaindividuali» para abarcar aquellas situaciones jurídicas de ventaja que deben reconocerse a toda organización de individuos, con independencia de los fines que estas persigan y de la naturaleza de los derechos que les correspondan» (Rossi, 2020: 50-51).

En este punto hay que reconocer la labor de los científicos de todos los campos, que en sus estudios técnicos han puesto de manifiesto esa realidad que subyace a las reivindicaciones sociales de protección del medio ambiente, desde la geología y geografía, donde se incorporan conceptos como la era del Antropoceno, superando al Holoceno, y que supone la relación de los seres humanos con la Tierra, con el planeta, y la intervención del ser humano responsable de la degradación de los ecosistemas, el calentamiento global, en definitiva, el cambio climático, el uso no-racional de los recursos naturales, o la contaminación, sin entrar ahora en todos los aspectos que implica el medio ambiente. En la doctrina española se ha analizado la superación del Antropoceno por el ecocentrismo. Sobre el giro ecocéntrico en la UE y Naciones Unidas reflexiona Martínez Dalmau, que destaca como se llega a un «acuerdo semántico mundial como paradigma no antropocéntrico» (Martínez Dalmau, 2022: 139). Este autor aporta un concepto de derechos de la naturaleza que secundamos al afirmar que «Entendemos por «derechos de la Naturaleza» al hecho de que la Naturaleza en su conjunto, o diferentes elementos naturales en particular, sean reconocidos por determinado ordenamiento jurídico como titulares de derechos, con el despliegue de efectos que esta titularidad comporta» (Martínez Dalmau, 2023: 359).

En cuanto a la fundamentación constitucional de los derechos de la naturaleza, Díaz Revorio analiza si la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos puede jugar también un papel importante en la fundamentación de los derechos de la naturaleza, planteándose la «verdadera naturaleza» de los derechos de la naturaleza (Díaz Revorio, 2020: 116). Parte de la consideración de que no existe una fundamentación de los derechos humanos aceptada universalmente, pero «si fundamentar un derecho humano implica justificar por qué ha de ser exigido, reconocido y garantizado, la dignidad humana tenderá a jugar, prácticamente en todas las concepciones, un papel mayor o menor en la respuesta a esa pregunta» (Díaz Revorio, 2020: 125). En cualquier caso, diferencia tres categorías de derechos: derechos individuales, derechos colectivos, de ejercicio individual o de ejercicio colectivo y derechos difusos, «cuya titularidad no se predica ya de un conjunto de personas determinada o determinable, o de un colectivo al que se pertenezca por características permanentes o por una posición determinada, sino más bien de toda la sociedad, de todas las personas, o más ampliamente, de la humanidad en su conjunto». Hablándose así de derechos de las futuras generaciones y de derechos medioambientales (Díaz Revorio, 2020: 132-134), cuyo fundamento último sería la vida en conexión con la dignidad. Argumenta este autor que «La vida como valor último es compatible con el papel de la dignidad humana como fundamento del valor especial, único e irrepetible, predictable por igual de todo ser humano, de todos y cada uno de ellos. El resto de

los entes vivos, en cuanto tales, comparten con el ser humano la «casa común» que representa la naturaleza, y poseen también su propio valor que los hace acreedores (o titulares) de un derecho al respeto. En cuanto respeto a la vida, ese valor se comparte con el ser humano, pero es distinto en la medida en que no es predicable de otros seres vivos la especial consecuencia que deriva del específico significado de la dignidad humana». Por ello, se podría construir un paradigma fundamentalizador que compatibilice la dignidad humana con el respeto a la vida dentro de una concepción biocéntrica (Díaz Revorio, 2020: 157-158).

La fundamentación filosófica de estos nuevos derechos entraña con la justicia, valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, que sustenta un nuevo concepto de Justicia ecológica, como explica Vicente Giménez, «la idea de Justicia ecológica se proyecta en el Derecho, la Economía y la Política, para legitimar un nuevo orden de relaciones entre el ser humano y la Naturaleza. La justicia es la legitimación del Derecho y en ella se sustentan los otros órdenes sociales, como la Economía o la Política, que configuran el modelo de producción y de consumo, el Estado de Derecho y la Democracia. El nuevo modelo de Justicia ecológica permite reconocer derechos a la Naturaleza, siguiendo el proceso histórico de incluir en el reparto de la Justicia a nuevos sujetos antes excluidos, como la Justicia social permitió incluir a todos los seres humanos sin distinción de raza, género a posición económica» (Vicente Giménez, 2023: 17.). Esta autora describe la Justicia ecológica en los siguientes términos: «El ordenamiento jurídico del Estado, como también en el ámbito universal y regional, así como los órganos internacionales, con su contribución al desarrollo y la información de programas normativos, objeto de Justicia ecológica, tendrán entre sus fines primarios la protección, la conservación y en su caso reparación de los ecosistemas, procurando el equilibrio y el desarrollo de la Naturaleza, desde el respeto a su propio valor y el reconocimiento de la legalidad implícita en los procesos ecológicos» (Vicente Giménez, 2023: 82).

Para García Figueroa la fundamentación de los derechos de la naturaleza es «ecoteológica», y considera «extravagante» el reconocimiento de derechos a la naturaleza, que para este autor «esconde en el fondo un propósito *ecopopulista*», denominando ecopopulismo «al discurso político que adopta alguna manifestación del ecologismo como doctrina aglutinadora de demandas sociales diversas, a los fines de configurar una única demanda popular y definir así un solo pueblo legítimo. (García Figueroa, 2023: 19-20). Para este autor habría dos líneas de fundamentación de los derechos de la naturaleza: la pragmatista que «justifica la invocación de los derechos de la naturaleza por su utilidad» y que no sería la imperante, y la fundamentación ecoteológica que es la que se ha implantado. Continúa este autor analizando la concepción ecoteológica de los derechos de la naturaleza y la infracción de la Ley de Hume, en las páginas 21 a 26 donde la Earth Jurisprudence de Thomas Berry entroncaría con el derecho natural clásico que vincula existencia y derechos (de lo que es y lo que debe ser). Postulado que vulnera la Ley de Hume, ley que proclama que de juicios descriptivos no podemos derivar juicios prescriptivos. «Ello implica que de la naturaleza y su

descripción no cabe derivar valores y prescripciones». (García Figueroa, 2023: 23-24). Fundamentación ecoteológica que no considera aceptable porque no da cuenta clara de quién sea su titular —la naturaleza en su totalidad o partes de ella— (García Figueroa, 2023: 36).

De ética de la Tierra habla Beloso Martín, que considera que podríamos estar ante una concepción premoderna del Derecho Natural, donde el fundamento de la norma, ya no estaría en el hombre, sino en la armonía cósmica, de la que el hombre sólo es una parte. Así, «las viejas cuestiones de la relación entre el ser y el deber ser, la causa y el fin, la naturaleza y el valor, se proyectan sobre una nueva ética, la ética de la solidaridad, de la responsabilidad, una ética de la Tierra» (Beloso Martín, 2018: 17).

Se han producido aportaciones también, desde la biología, la economía, con los conceptos de economía circular o «blue economy», que implica también a las empresas. Es precisamente la industrialización, el desarrollo económico global e incontrolado el que produce tanto emisiones de CO₂, como la generación de residuos que contaminan el medio ambiente.

No podemos perder de vista, tampoco, la globalización de los problemas y de las soluciones. Los problemas del medio ambiente afectan a todos los territorios del planeta y a toda la población. Por eso, las reivindicaciones sociales y las respuestas del derecho provienen, también, del plano internacional, y de muchos ordenamientos jurídicos de diferentes países. Esta idea la desarrolla Elena del Mar García Rico, cuando establece la conexión entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional del medio ambiente en su trabajo «El diálogo entre Derecho internacional de los Derechos Humanos y Derecho internacional del medio ambiente: estado de la cuestión y retos de futuro» (García Rico, 2021: 399-436). En definitiva, desde todos los campos de la ciencia y desde la sociedad de todas las partes del planeta, y de todas las edades y circunstancias se estudia y se reclama una respuesta del derecho a esta realidad que nos afecta a todos. Es el análisis de esa respuesta de los ordenamientos jurídicos, y creemos que la jurisprudencia también aporta soluciones, a lo que se dedicarán las próximas páginas.

En este contexto, la sostenibilidad es un concepto que enmarca la necesidad de un desarrollo económico y social compatible con el respeto al medio ambiente. En palabras de Belén Malavé Osuna «la idea de preservación de los recursos y su utilización racional, con el objetivo de no agotarlos definitivamente y permitir con ello a las generaciones futuras una vida digna, se ha erigido en preocupación y ocupación acelerada, por parte de muchas instancias variopintas y por parte, sobre todo, de los poderes públicos». Poniendo de manifiesto como la idea de sostenibilidad ya surge en el Derecho romano en su trabajo «Hacia una urbanidad no tan nueva: Los precedentes del planeamiento sostenible en los grandes Códigos Teodosiano y Justinianeo» (Malavé Osuna, 2021: 31).

Toda la elaboración teórica de los derechos de la naturaleza y de las generaciones futuras se ha ido incorporando a textos internacionales y también en los

ordenamientos jurídicos nacionales, como veremos, pero interesa destacar el importante papel que juega también la jurisprudencia, que en su labor de aplicación del derecho al caso concreto, interpreta ese ordenamiento y a nuestro juicio va más allá, ya que consideramos que la jurisprudencia puede ser verdadera fuente del Derecho, no sólo los Tribunales internacionales, sino significativamente los Tribunales constitucionales en su labor hermeneútica y de reconocimiento de nuevos derechos adaptando los textos constitucionales a la nueva realidad social. Sobre la jurisprudencia y el derecho al medio ambiente, se puede ver el trabajo de Carla Amado Gomes, *Direito do Ambiente*. (Amado Gomes, 2013). Igualmente, puede consultarse el Tratado de direito do Ambiente, sobre el derecho y los principios del derecho ambiental, y los instrumentos de acceso a la justicia para la protección del medio ambiente. (Carla Amado Gomes y Heloísa Oliveira, 2021).

La Agenda 2030 y sus 17 objetivos de Desarrollo Sostenible apuntan a la erradicación de la pobreza, las desigualdades y alcanzar un desarrollo sostenible en el plano económico, social y medioambiental con dos líneas en el horizonte: paz y justicia. Esta protección jurisdiccional del medio ambiente, de la «natura» en relación con el reconocimiento de derechos a la naturaleza lo expresa, en la doctrina italiana, Alpa, considerando que «Sin duda la atribución de derechos a las cosas inanimadas presenta insuperables dificultades de orden dogmático y, en este orden de ideas, resulta apreciable que en diversas experiencias jurídicas se proteja el medio ambiente mediante iniciativas judiciales promovidas con el fin de tutelar los intereses colectivos de los habitantes de las áreas perjudicadas por las actividades lesivas al medio ambiente o con el propósito de lograr la admisión de una acción popular directa dirigida a contrastar las actividades nocivas, acompañada, obviamente, de una legislación protectora de las zonas de gran interés ambiental. Sin embargo, la construcción a nivel constitucional de estos valores va mucho más allá de las técnicas de derecho procesal o de las técnicas de protección de los intereses privados lesionados: se encuentra, incluso, orientada a cumplir una finalidad social. A pesar de su aparente carácter fantasioso, las soluciones jurídicas que conciben la natura como un sujeto de derecho ejercen una fuerte influencia y evocan con firmeza la necesidad de preservar la natura en favor de las generaciones futuras» (Alpa, 2022: 73-90).

II. EL DERECHO, FUNDAMENTAL O NO, AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO

El artículo 45 CE reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado, es decir, el derecho de los ciudadanos a gozar de una calidad de vida que conecta con la dignidad reconocida en el artículo 10 CE. Sobre el art. 45 CE el TC en la STC 102/1995, de 26 de junio, considera que «La Constitución, en su art. 45, nos brinda algunos de los elementos del medio ambiente, los recursos naturales, aun cuando tampoco los enumere o defina. Es una noción tan vieja como el hombre,

dotada de una sugestiva, aparente y falsa sencillez, derivada de su misma objetividad, mientras que el supraconcepto en el cual se insertan es un recién llegado, complejo y propicio a lo subjetivo, problemático en suma. Sin embargo de lo dicho, hay dos bienes de la naturaleza, el aire o la atmósfera y el agua, cuyo carácter de recurso vital y escaso hemos reconocido (STC 227/1988) con una posición peculiar, en un primer plano». (FJ 6). En esta misma STC 102/1995, el TC tuvo ocasión de dar una definición de medio ambiente partiendo de la consideración de estar ante un concepto jurídico indeterminado que la CE no define. Así, consideró que «el «medio ambiente» consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona. Se afirma por ello, que el hombre no tiene medio sino mundo, a diferencia del animal. No obstante, en la Constitución y en otros textos el medio, el ambiente o el medio ambiente («environment», «environnement», «Umwelt») es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato» (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 4). En esta misma sentencia, el TC reconoce el derecho inalienable a habitar en un entorno de acuerdo con las características culturales de cada persona.

La ubicación del derecho a un medio ambiente adecuado en el capítulo III del Título I de la CE significa que nos encontramos ante uno de los principios rectores de la política social y económica. Su eficacia se desarrolla bajo el principio de legalidad ya que no son directamente aplicables, y sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria según las leyes que los desarrolle. Por ello, se ha calificado como «principio general informador del Ordenamiento». De ahí que la protección del medio ambiente se convierte en un verdadero fin transversal que inspira la actuación de todos los poderes públicos, ya que, deberán informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos de acuerdo con el artículo 53.3 de la Constitución (Delgado Piqueras, 1993: 52). La STC 126/2002 señala que la protección del medio ambiente es un deber finalista que se proyecta sobre cualquier decisión de índole pública. Pero, se ha considerado la posibilidad de alegación ante el Tribunal Constitucional. López Ramón considera que «A pesar de que en ese precepto era clara la ausencia de un directo compromiso constitucional en la tutela judicial de los principios económico-sociales, del mismo no se derivaba la inexistencia de garantías que hicieran efectiva la vinculación a los principios económico-sociales de los poderes públicos. Se impedía su alegación ante la jurisdicción ordinaria, pero no ante el Tribunal Constitucional. En consecuencia, la garantía de la vinculación del poder legislativo y de los otros poderes públicos a la protección del medio ambiente, así como a los restantes principios económico-sociales, era asumida a través de una posible declaración de inconstitucionalidad» (López Ramón, 2015: 3-4).

Ahora bien, lo que pretendemos estudiar es la naturaleza jurídica del derecho al medio ambiente, que en principio es un principio rector de la política social y

económica, como hemos visto, pero que podría conectar con un derecho fundamental. En concreto con el derecho a la intimidad y a la integridad física y moral. Así, se dota a los derechos medioambientales de las más enérgicas vías de protección que reconoce nuestro ordenamiento. En un principio la doctrina no admitió este razonamiento, pero en los últimos años se tiende a reconocer que el artículo 45 CE integraría un derecho de la ciudadanía a un medio ambiente adecuado susceptible de ser protegido por las vías que establezca el legislador. Se trataría de un derecho de tercera generación que requeriría para su realización plena una actuación específica de los poderes públicos. El TC en la STC 32/1983, de 28 de abril, parece acercarse a la tesis de que el derecho contenido en el artículo 45 CE es un derecho subjetivo perfecto del que son titulares todos los españoles y cuyo contenido viene determinado en gran parte por el desarrollo legislativo que exista en cada momento.

Se ha producido en los últimos tiempos un planteamiento nuevo donde se destaca la relación que se puede producir entre algunos principios rectores y los derechos fundamentales. Por ejemplo, la estrecha relación entre la salud y el derecho a la vida, principio rector y derecho fundamental respectivamente. Ello permitiría extender la protección propia de un derecho fundamental al principio rector. En esta línea de pensamiento, como veremos, el derecho al medio ambiente adecuado conecta con la salud y con la vida, con la intimidad y con la integridad física y psicológica, y podría aplicársele este razonamiento. Pero algunos autores van más allá considerando que en el Capítulo III del Título I CE hay derechos y principios y que el régimen jurídico del art. 53.3 CE sólo se aplicaría a los principios del capítulo III, y por tanto, el derecho al medio ambiente sería un derecho y no un principio. En este sentido, López Ramón considera que «Ciertamente, el artículo 53.3 de la Constitución no permite la directa consideración como derechos subjetivos de los principios económicosociales recogidos en el capítulo 3º del título I del texto fundamental. Pero no hay ninguna razón concluyente para entender que en esa ubicación constitucional únicamente se contienen principios económico-sociales. Cabe comparar el supuesto con el de la sección 1ª del capítulo 2º del título I de la Constitución, entre cuyos contenidos pacíficamente reconoce la doctrina principios que no pueden ser considerados derechos fundamentales ni libertades públicas y que, en consecuencia, no gozan de los efectos establecidos en el artículo 53.1 y 2 (reserva material de ley, garantía del contenido esencial y protección mediante recurso de amparo). De la misma manera, por tanto, que excluimos de las garantías constitucionales de los derechos fundamentales los principios recogidos conjuntamente en la Constitución (en la sección 1ª del capítulo 2º del título I), habrá que excluir también, de las limitaciones constitucionales de los principios económico-sociales, los derechos asimismo recogidos conjuntamente en la propia Constitución (en el capítulo 3º del título I). El artículo 53.3 de la Constitución únicamente se refiere a «los principios reconocidos en el capítulo 3º», sin comprender, por tanto, los derechos reconocidos en el mismo capítulo» (López Ramón, 2015: 6).

En este sentido, una de las últimas reformas se ha producido en el ordenamiento jurídico italiano, donde Ley Constitucional de 11 de febrero de 2022, n. 1 modifica los artículos 9 y 41 de la Constitución en materia de tutela del ambiente al establecer en su artículo 1 que «Se añade el siguiente párrafo al final del artículo 9 de la Constitución: «Proteger el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en beneficio de las generaciones futuras. La ley estatal regula los métodos y formas de protección animal».

Quedando el art. 9 de la Constitución italiana del siguiente modo: «La República promueve el desarrollo de la cultura y la investigación científica y técnica. Protege el paisaje y el patrimonio histórico y artístico nacional. Salvaguarda el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en beneficio de las generaciones futuras. La legislación estatal regula los métodos y formas de protección animal».

El art. 41 de la Constitución Italiana se modifica añadiendo el daño a la salud y el daño al ambiente, que limitan también la libertad de iniciativa económica privada.

Como vemos se produce una ampliación de sujetos protegidos y se le da al ambiente una tutela reforzada, incluyendo en el texto constitucional conceptos nuevos como la protección de las generaciones futuras o de los animales, y se produce una declaración, a mi juicio, importante en cuanto el daño ambiental o a la salud puede operar como límite a la iniciativa económica privada, lo que demuestra el eterno conflicto de intereses entre la economía y los derechos humanos, que en este caso al menos a nivel constitucional se decanta a favor de la protección de los derechos, aunque habrá que precisar a nivel legislativo y, sobre todo jurisprudencial como se articula esta limitación de la economía. En cualquier caso su reconocimiento constitucional nos parece un paso importante o si se quiere, primigenio y necesario, y confiemos en su futura efectividad.

Para Simón Yarza, «Desde un punto de vista técnico no puede admitirse, sin embargo, la existencia de un auténtico derecho subjetivo al medio ambiente, y ello sencillamente porque, de acuerdo con el artículo 53.3 CE, no puede hablarse de un poder jurídico inmediatamente invocable». Aunque no sería una mera declaración retórica, sino que ese mandato de protección del medio ambiente implicaría, un fin a perseguir que vincularía la actuación legislativa y administrativa (Simón Yarza, 2012: 160-163). Considera este autor que existe una gran dificultad para el reconocimiento de un derecho fundamental al medio ambiente. «El carácter omnicomprensivo de este concepto, así como las múltiples posiciones jurídicas en que puede traducirse, dificultan enormemente otorgar un significado técnico preciso a la expresión «derecho al medio ambiente». El principal obstáculo al reconocimiento de un derecho tan amplio es, como hemos esbozado, la objeción del *status procuratoris*. Desde mi punto de vista, se trata de un argumento que impide otorgar al entorno un *nomen iuris* propio en las tablas de derechos fundamentales, y obliga a confiarlo, por el contrario, a un *nomen iuris* ajeno, esto es, a una tutela indirecta, cruzada o *par ricochet*» (Simón Yarza, 2012: 178).

III. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. LA LEY 19/2022, PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LA LAGUNA DEL MAR MENOR

El Derecho en sentido amplio hasta el siglo XX, podemos decir, siguiendo a Martínez Dalmau, que tenía una posición «plenamente antropocéntrica, que giraba exclusivamente en torno al goce y derechos del ser humano» (Martínez Dalmau, 2022: 134).

De tal modo, que se habría producido una nueva relación hombre-Tierra. Al dejar de ser considerada la Madre Tierra una fuente de recursos al servicio del hombre, donde lógicamente está cosificada. La Madre Tierra ha debido ser un objeto de protección. Ahora podemos hablar de una nueva relación al ser la naturaleza también sujeto de derechos. Aunque lógicamente no se convierte por ello en una persona para el derecho, sino que tendríamos una nueva realidad como sujeto titular de un derecho.

En la propia evolución del Derecho se observa un giro, un cambio de paradigma desde un Derecho antropocéntrico, cuyo principal objeto de protección es el ser humano y sus derechos, hacia una concepción del Derecho más amplia donde tienen cabida otras preocupaciones y realidades como la naturaleza, el medio ambiente o la Madre Tierra, que deja de ser considerada un instrumento del ser humano para proporcionarle recursos, para pasar a ser un verdadero sujeto de derechos encaminados a su protección y conservación. Sobre la ética ecológica en el Antropoceno ha reflexionado Arias Maldonado. Este autor, parte del sujeto político humanidad que no existe o es excesivamente heterogéneo, lo que le lleva a formular la concepción de la ciudadanía ecológica con una dimensión moral, planteándose la discusión acerca de cómo «hemos de *reorganizar* nuestras relaciones con las demás especies» (Arias Maldonado, 2019: 58). Así, «la virtud más importante para el ciudadano ecológico en el Antropoceno no es exactamente una virtud moral, sino una virtud epistémica: la virtud de la autoconciencia planetaria... solo la reparación de unas relaciones marcadas ahora mismo por la explotación animal y el deterioro antropogénico de la biosfera lograrán evitar un final infeliz que convierta al planeta en un escenario post humano y, calentamiento progresivo mediante, post animal» (Arias Maldonado, 2019: 75-76). Ello, lógicamente interrelacionado con los avatares de la economía. De tal modo que a mayor nivel de desarrollo se corresponde también una mayor implementación de políticas mediambientales y un mayor respeto a la naturaleza a través de la eficacia de las normas que reconocen estos derechos de la naturaleza. Giro ecocéntrico (Martínez Dalmau), nuevo eco-sistema jurídico (Bagni), o *new rule of law for nature* (Voigt).

Podemos hablar de giro copernicano cuando la naturaleza pasa de ser objeto protegido por el derecho a sujeto titular de derechos. Bagni lo expresa en términos de renovación del paradigma jurídico. «Consideraremos la atribución de la personalidad jurídica a la Naturaleza, o a específicos elementos naturales, como parte

de un más amplio proyecto de renovación del paradigma jurídico, basado en los asuntos científicos sobre la interrelación que vincula cada ser viviente, incluso los seres humanos, con los otros y con los elementos abióticos del sistema Tierra» (Bagni, 2022: 15). Esta opción se ha venido reclamando y justificando desde la doctrina y los textos internacionales, y es perfectamente posible. En el Derecho los sujetos de derecho tradicionales eran la persona física y la persona jurídica, siendo esta última una convención que admite el propio derecho por los intereses que subyacen, como ocurre también con la legitimación procesal de grupos sin personalidad. Así, del mismo modo nada impide que el ordenamiento reconozca personalidad jurídica a un ente natural, cómo ha hecho el legislador español en la Ley 19/2022, de reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor. El nuevo paradigma jurídico requeriría una nueva Grundnorm y «nuevos criterios de resolución de las antinomias, en conflictos interespecies e inter-sistémicos» (Bagni, 2022: 22).

En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos de la Naturaleza, siguiendo a Martínez Dalmau, su origen se sitúa en «las cosmovisiones ecocéntricas de los pueblos originarios en varias latitudes del mundo que sobrevivieron a las notables acometidas por parte del Estado-nación y resistieron a la uniformización del Derecho. A su vez, el Derecho hegemónico en su evolución ha sido permeado por este enfoque, lo que ha permitido con el paso del tiempo que se generaran las transformaciones necesarias para redefinir una ética ecológica, y en ella el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos» (Martínez Dalmau, 2023: 361).

Desde el punto de vista de la teoría general del Derecho, tendríamos un nuevo sujeto de derechos lo que es perfectamente posible, ya que el Derecho no deja de ser una convención donde se da forma jurídica a la realidad y a los intereses que subyacen. El Derecho no deja de ser una expresión viva que evoluciona y que permite la creación de nuevas figuras jurídicas, la regulación de nuevas realidades (véase la inteligencia artificial) y, por qué no, el reconocimiento de nuevos derechos y nuevos sujetos de derecho. Esta posición supera la tradicional concepción donde sólo quienes pueden ser sujetos de deberes, pueden ser sujetos de derechos, significativamente, la Naturaleza y las generaciones futuras. Como ha expresado Martínez Dalmau en la evolución de los derechos hay dos dinámicas, nuevos contenidos y nuevos titulares de derechos. «Puesto que los derechos objetivos son constructos jurídicos, la decisión de considerar a la Naturaleza como sujeto de derechos no es sino la manifestación de una determinación humana.» (Martínez Dalmau, 2022: 146-147). Para el concepto de *Earth jurisprudence* se puede ver este mismo autor (*ibidem*: 147).

Este reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos tendría tres efectos importantes en el ordenamiento jurídico, según Martínez Dalmau, «en primer lugar, la afirmación de la personalidad natural en plano de igualdad en relación con otros titulares de derechos, como las personas físicas y las personas jurídicas, lo que implica el uso de instrumentos como la ponderación para solucionar los conflictos que puedan darse entre titulares de derechos; en segundo

lugar, determinadas conductas antrópicas cuando atentan contra esos derechos pueden ser consideradas antijurídicas, lo que conllevaría su prohibición y, en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en las normas; y, en tercer lugar, si finalmente estas acciones contrarias a los derechos de la Naturaleza se producen y causan perjuicio, la Naturaleza en su conjunto o los diferentes elementos naturales en particular tienen el derecho a la reparación y la restauración oportunas» (Martínez Dalmau, 2023: 372).

La incorporación de los derechos de la naturaleza a los ordenamientos jurídicos se analiza por Martínez Dalmau que identifica tres vías. Así, establece que «El giro ecocéntrico y el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos ha incidido en ordenamientos jurídicos comparados, donde se ha introducido por tres vías: su incorporación en los textos constitucionales, la interpretación eco-céntrica realizada por la jurisprudencia constitucional, y la entrada en vigencia de normas ecocéntricas en su forma de ley estatal o en normativas de otros ámbitos, como el federado o el local. Tratemos brevemente estos tres métodos de incorporación comparada de los derechos de la Naturaleza» (Martínez Dalmau, 2023: 362).

Este reconocimiento de derechos a la naturaleza es fruto de una evolución que se desarrolla en el siglo XX. Así, en los años 70, se comienza un movimiento a nivel mundial en torno a la preocupación por el medio ambiente. La Cumbre de París en 1972 y la Conferencia sobre el Medio Humano en el mismo año en Estocolmo convocada por Naciones Unidas. En ese mismo año 1972 se publica el trabajo de Christofer Stone, «*Should trees have standing? Toward legal rights for natural objects*», donde estudia como se han ido reconociendo derechos a entidades que originalmente era «*unthinkable*» (Stone, 1972: 453). Destaca Martínez Dalmau como «Sincrónicamente, en Estados Unidos ocurría un hecho transcendental que podría pasar desapercibido: también en 1972 se publicó el relevante trabajo de Christopher Stone (1972:450-501), profesor de Derecho de la Universidad del Sur de California, que por primera vez se preguntó desde el paradigma de los derechos si podemos pensar que los árboles tienen el derecho a mantenerse en pie. Lo «inconcebible», como afirma Stone, debería empezar a ser concebido. Se hablaba de la naturaleza como titular de derechos» (Martínez Dalmau, 2022: 136).

Posteriormente, en 1982 se elaboró la Carta Mundial de la Naturaleza, solemnemente adoptada y solemnemente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982. Como apunta la doctrina «se inicia el paulatino abandono del antropocentrismo» (Martínez Dalmau, 2022: 137). Esta carta recoge la preocupación por la naturaleza, el medio ambiente y los recursos, así como la utilización racional, la protección de la misma, e insta a nivel internacional y a nivel nacional a desarrollar normativamente los principios que consagra.

En 1992, se convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como Cumbre de Río al celebrarse en Río de Janeiro o como Cumbre de la Tierra.

En 1997 el Protocolo de Kyoto propuso unas medidas que se incorporaron a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que tenía como objetivo reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero y luchar contra el cambio Climático». A esta Convención le siguen, también en el seno de Naciones Unidas, la Declaración del Milenio aprobada en 2006, y la Resolución Armonía con la Naturaleza, donde se implementan los conceptos de «armonía con la naturaleza», «equilibrio justo» entre economía y medio ambiente, y «futuras generaciones».

En el ámbito de las Naciones Unidas se aprobó el 25 de septiembre de 2015 la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En concreto hablamos de la Resolución Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en cuyo Preámbulo declara «La presente Agenda es un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. Destacando lo que denomina «esferas de importancia crítica» para la humanidad y el planeta, que son las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas. La Agenda 2030 incluye 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas conexas de carácter integrado e indivisible: Objetivos de desarrollo sostenible: Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo. Objetivo 2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible. Objetivo 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades. Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos. Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos. Objetivo 7. Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos. Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. Objetivo 9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación. Objetivo 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos. Objetivo 11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Objetivo 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. Objetivo 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Objetivo 14. Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible. Objetivo 15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad. Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. Objetivo 17. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

Y, más recientemente, en el seno también de Naciones Unidas, el 28 de julio de 2022, se aprueba la Resolución A/76/L.75 que declara que el acceso a un medio ambiente limpio, sano y sostenible es un derecho humano universal. De este modo, apunta Vicente Giménez, «se reconoce y visibiliza el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente» (Vicente Giménez, 2023: 39).

En este contexto, en Europa se publica el European Green Deal, que se inicia con la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y social europeo, y al Comité de las Regiones, de 11.12.2019.

El Pacto Verde Europeo, supone «el definitivo avance europeo hacia la transición ecológica y la sostenibilidad ambiental que supondrá la incorporación del giro ecocéntrico: el European Green Deal iniciado en 2019, que constituye el final de un largo proceso evolutivo desde la política ambiental de la Unión hasta la política ecológica del Pacto Verde (Martínez Dalmau, 2022: 139). Europa también se hace eco de la importancia de los ODS, Objetivos de Desarrollo Sostenible, así tenemos la Resolución del Parlamento Europeo de 23 de junio de 2022, sobre la implementación y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

El 17 de junio de 2024 el Consejo ha dado luz verde al Reglamento sobre la Restauración de la Naturaleza, pretende restaurar al menos el 20 % de las zonas terrestres y marítimas de la UE de aquí a 2030 y, de aquí a 2050, todos los ecosistemas que necesiten restauración. Establece objetivos y obligaciones concretos y jurídicamente vinculantes para la restauración de la naturaleza en cada uno de los ecosistemas enumerados: terrestres, marinos, urbanos y de agua dulce. El objetivo del Reglamento es mitigar el cambio climático y los efectos de las catástrofes naturales. Ayudará a la UE a cumplir sus compromisos internacionales en materia de medio ambiente y a restaurar la naturaleza de Europa. Sobre el cambio climático en la UE se puede ver el trabajo «Global EU Climate Action and the Principle of Common but Differentiated Responsibilities and Respective Capabilities» (Marín Durán y Scott). Finalmente, se publica el Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869. DOUE núm. 1991, de 29 de julio de 2024.

En España, el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor se ha producido recientemente en la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la Laguna del Mar Menor y su cuenca. Sobre la gestación de esta Ley y como surgió la Iniciativa Legislativa Popular véase el trabajo de Teresa Vicente Giménez (Vicente Giménez, 2023: 105-135). Por su labor Teresa Vicente ha sido galardonada con el prestigioso Premio Goldman de Medio Ambiente, considerado el «Nobel verde» en 2024.

El art. 1 establece que: «Se declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos.» Para Martínez Dalmau «Se avanza así hacia el denominado giro ecocéntrico o giro

ecológico que hace referencia a la construcción de una ética ecológica, un sistema de valores holístico que reconoce el valor intrínseco de la Naturaleza en su totalidad, y no solo en el componente humano» (Martínez Dalmau, 2023: 358). Mas precisamente, considera que «El reconocimiento de la titularidad jurídica y los derechos de la laguna del Mar menor y su cuenca en el ordenamiento jurídico español constituye la puerta de entrada hacia un enfoque ecocéntrico a la hora de determinar la relación entre el Derecho y la Naturaleza, y está en consonancia con grandes asuntos que preocupan a un nivel global, como la preservación de la vida en la Tierra y la lucha contra el cambio climático» (Ibídem: 371).

Este reconocimiento de personalidad jurídica a un espacio natural es novedoso y encaja en la idea de generación de nuevos derechos, o nuevos titulares de derechos. Efectivamente, el Mar Menor como sujeto de derechos nos sitúa en una evolución en el Derecho, donde junto a las personas físicas y jurídicas, tradicionales titulares de derechos, emerge la naturaleza, el Mar Menor. A partir de aquí, obviamente, debe desarrollarse la articulación de este nuevo sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico, concretamente, se le reconocen al Mar Menor un conjunto de derechos para cuya protección se designan representantes que están legitimados para ejercitar las acciones ante la jurisdicción.

El art. 2 de la Ley 19/2022, establece que, «Se reconoce al Mar Menor y su cuenca los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, a cargo de los gobiernos y los habitantes ribereños. Se le reconoce también el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente, que incluirá todas las características naturales del agua, las comunidades de organismos, el suelo y los subsistemas terrestres y acuáticos que forman parte de la laguna del Mar Menor y su cuenca.» Es decir, el Mar Menor tiene reconocidos, a) Derecho a existir y a evolucionar naturalmente, b) Derecho a la protección, c) Derecho a la conservación y d) Derecho a la restauración.

El art. 2.2 de la Ley 19/2022 concreta el contenido de estos derechos: «Los derechos reseñados en el párrafo anterior tendrán el siguiente contenido:

a) Derecho a existir y a evolucionar naturalmente: El Mar Menor está regido por un orden natural o ley ecológica que hace posible que exista como ecosistema lagunar y como ecosistema terrestre en su cuenca. El derecho a existir significa el respeto a esta ley ecológica, para asegurar el equilibrio y la capacidad de regulación del ecosistema ante el desequilibrio provocado por las presiones antrópicas procedentes mayoritariamente de la cuenca vertiente. b) Derecho a la protección: El derecho a la protección implica limitar, detener y no autorizar aquellas actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el ecosistema. c) Derecho a la conservación: El derecho a la conservación exige acciones de preservación de especies y hábitats terrestres y marinos y la gestión de los espacios naturales protegidos asociados. d) Derecho a la restauración: El derecho a la restauración requiere, una vez producido el daño, acciones de reparación en la laguna y su cuenca vertiente, que restablezcan la dinámica natural y la resiliencia, así como los servicios ecosistémicos asociados.»

La Ley 19/2022 crea tres organismos de protección del Mar Menor a los que atribuye su representación y gobernanza y que constituyen la «Tutoría del Mar Menor», son tres figuras: Un Comité de Representantes, compuesto por representantes de las Administraciones Públicas que intervienen en este ámbito y de la ciudadanía de los municipios ribereños; una Comisión de Seguimiento (los guardianes o guardianas de la Laguna del Mar Menor); y un Comité Científico, del que formará parte una comisión independiente de científicos y expertos, las universidades y los centros de investigación (art. 3.1 de la Ley 19/2022).

El Comité de Representantes tiene funciones de protección, conservación, vigilancia y control a partir de las aportaciones de la Comisión de Seguimiento y del Comité Científico. En concreto, «tiene entre sus funciones la de propuesta de actuaciones de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la laguna, y también la de vigilancia y control del cumplimiento de los derechos de la laguna y su cuenca» (art. 3.2 de la Ley 19/2022).

La Comisión de Seguimiento (guardianes y guardianas) está prevista básicamente para una labor de difusión de información y el control del respeto a los derechos de la laguna. Según el art. 3.3 «tiene entre sus actividades propias la difusión de información sobre la presente ley, el seguimiento y control del respeto a los derechos de la laguna y su cuenca, y la información periódica sobre el cumplimiento de esta ley, teniendo en cuenta los indicadores definidos por el Comité Científico para analizar el estado ecológico del Mar Menor en sus informes».

Y, el Comité científico tiene una función principal de asesoramiento técnico a los otros dos organismos, y específicamente, tiene una función de «identificación de indicadores sobre el estado ecológico del ecosistema, sus riesgos y las medidas adecuadas de restauración, que comunicará a la Comisión de Seguimiento» (art. 3.4 de la Ley 19/2022). En 2025 se ha promulgado el Real Decreto 90/2025, de 11 de febrero, por el que se regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca.

Contra la Ley del Mar menor se interpuso recurso de inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional ha resuelto en la STC 142/2024, de 20 de noviembre, desestimando el recurso y por tanto, declarando la constitucionalidad de la ley, y donde realiza afirmaciones interesantes como la conexión entre medio ambiente y calidad de vida en relación con el art. 10.2 CE. Así, considera el TC que «Esa conexión del cuidado del medio natural con la garantía de la calidad de vida es un elemento esencial de toda valoración constitucional sucesiva, que viene además condicionada por el mandato interpretativo contenido en el art. 10.2 CE. Que el bienestar de las personas depende del bienestar de los ecosistemas que sostienen la vida se deriva inequívocamente de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando se conecta el incumplimiento de las obligaciones positivas de los Estados firmantes del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH),

en materia de protección del medio ambiente, con la eventual lesión de los arts. 2 y 8 CEDH (STEDH de 9 de abril de 2024, asunto *Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otras c Suiza*). Pero, además, el constitucionalismo medioambiental contemporáneo, cuya expresión paradigmática es el art. 21 de la Ley Fundamental de Bonn, vincula la protección del medio ambiente o del medio natural a la preservación del mismo para disfrute y garantía de la calidad de vida de las generaciones futuras (en este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional Federal Alemán en auto adoptado por la Sala Primera el 24 de marzo de 2021 —1 BvR 2656/18—, Rn. 1-270). De forma parecida, en Italia, la tutela del ambiente y la biodiversidad de los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras, se convirtió en principio fundamental con la reforma de su Constitución en 2022 (STC 142/2024, FJ 3).

Para el TC existen numerosas técnicas en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo para la protección de los ecosistemas y para mitigar los efectos nocivos del cambio climático, y «En este contexto, la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca es la primera norma euromediterránea que se inscribe dentro del modelo que atribuye personalidad jurídica a los entes naturales, asumiendo el legislador, al tramitar y aprobar finalmente la iniciativa legislativa popular que está en el origen de esta disposición normativa, un traslado de paradigma de protección desde el antropocentrismo más tradicional, a un ecocentrismo moderado» (STC 142/2024, FJ 3).

El núcleo de la impugnación gira en torno al concepto de persona y aquí el TC concluye que «Con el reconocimiento de la personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca no cabe ver un propósito de relativizar la dignidad de la persona, valor jurídico fundamental, sino de reforzarla, al conectar el art. 10 con el art. 15 y el art. 45 CE» (STC 142/224, FJ 5). Esta sentencia contiene el Voto particular discrepante que formulan cinco magistrados.

IV. LA JUSTICIA INTERGENERACIONAL: LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS

La justicia intergeneracional, se ha considerado inserta en el concepto de desarrollo sostenible, y se ha definido como la necesidad de no comprometer la capacidad de las generaciones futuras. Así, Gosseries considera que «El concepto de desarrollo sostenible está muy de moda. Sin duda, la exigencia de justicia intergeneracional constituye uno de sus componentes clave. En efecto, según su definición más popular, consiste en el desarrollo que «satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas» (Gosseries, 2008: 8). Para Axel Gosseries, «Nos hemos ocupado a un nivel muy general de la cuestión de la justa transmisión intergeneracional, sobre la base de dos categorías (ahorro/desperdicio) y de tres modalidades (prohibición,

autorización y obligación). No obstante, esta sinopsis nos ha permitido poner en evidencia dos puntos importantes. Por un lado, a partir de un marco tan simplificado, ya es posible ver el perfilamiento de principios operacionales muy diversos. Podemos observar, por ejemplo, que la obligación de ahorro intergeneracional está presente tanto entre los utilitaristas como entre los igualitarios en la fase de acumulación (y en ciertas hipótesis limitadas en la fase de crucero), aunque por razones muy diferentes. Constatamos también que la prohibición del ahorro es una opción que debe ser tomada en serio por los igualitarios en la fase de crucero. Finalmente, notamos los apartamientos de la prohibición del desperdicio que son autorizados por los enfoques

lockiano y *sufficientista*. Por otro lado, se hace claro que el enfoque estándar del desarrollo sostenible, tal como lo entiende Brundtland, no es en absoluto la única opción. Y es claramente doblemente problemático para un igualitario.» (Ibidem, 22).

A partir de la Conferencia de Rio+20, en 2012, en el seno de Naciones Unidas se plasma esa idea de proteger los intereses de las generaciones futuras. Su documento final se titula «El futuro que queremos». La responsabilidad hacia las generaciones futuras y dio lugar en 2013 al Informe del Secretario General «La Solidaridad intergeneracional y las necesidades de las generaciones futuras».

Los derechos de las generaciones futuras podrían basarse en el principio de solidaridad fundamento de los derechos humanos de tercera generación, definidos como «aquellos que ponen de manifiesto la existencia de vínculos comunes, necesidades generalizables e interdependencia global en orden a la protección de ciertos bienes colectivos» (Belloso Martín, 2018: 31).

Además, la relevancia del derecho de las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que conecta con el aspecto intergeneracional, ha sido incorporado a la jurisprudencia. En este sentido se ha pronunciado una importante sentencia de 29 de abril de 2021 del Tribunal Federal Alemán, que resolvía un recurso presentado por un grupo de jóvenes alemanes contra una ley climática, donde el Tribunal reconoce derechos a las generaciones futuras. Sobre esta sentencia se puede ver el trabajo de Pedro Cisterna (Cisterna Gaete, 2021: 1-8).

El Tribunal Constitucional alemán declaró que tanto los objetivos de reducción de emisiones como las anuales permitidas hasta 2030 son incompatibles con algunos de los derechos fundamentales reconocidos en su Ley Fundamental, por carecer de especificaciones concretas para la reducción de emisiones más allá de 2030. La demanda solicitaba al Tribunal Constitucional Federal que declarara la violación de la Ley Fundamental por el legislador al exigir tan sólo una reducción del 55%; además, que el legislador tendría la obligación de establecer nuevos presupuestos de carbono para garantizar las emisiones lo más bajas posibles, con aplicación del principio de proporcionalidad; y que prohibiera la transferencia de asignaciones de emisiones en el nuevo régimen normativo, ya que la Ley climática permite la transferencia de emisiones entre Alemania y otros estados miembros de la UE.

Los artículos de la Ley Fundamental de Bonn serían el art. 1 que consagra el derecho fundamental a la dignidad humana, el art. 2 LFB que reconoce el derecho a la vida y a la integridad física reconocido y la obligación de proteger los fundamentos naturales de la vida en responsabilidad para las generaciones futuras del art. 20.

El Tribunal Federal declaró que «no se debe permitir que una generación consuma grandes partes del presupuesto de CO₂ bajo una carga de reducción comparativamente leve si esto deja al mismo tiempo a las generaciones futuras con una gran carga de reducción... exponiendo sus vidas a graves pérdidas de libertad».

En el seno de la ONU en 2013, la declaración del secretario general se ha actualizado en septiembre de 2024 con La Cumbre del Futuro, celebrada en New York, que elabora como documento final El Pacto para el Futuro de la Asamblea General de 22 de septiembre de 2024, cuyo punto 58, dentro del apartado IV. Juventud y generaciones futuras, considera a las generaciones futuras reconociendo la necesidad de escuchar a la juventud y la infancia en procesos participativos, y reconociendo que la juventud y la infancia, junto con las generaciones futuras deberán vivir con las consecuencias de nuestras acciones e inacciones. Y, específicamente, en el punto 59, reconoce a la infancia y a la juventud como dos grupos distintos de las generaciones futuras, y declara expresamente que «Debemos garantizar que en los procesos decisarios y normativos actuales se tengan más en cuenta las necesidades y los intereses de las generaciones venideras, pero manteniendo un equilibrio con las necesidades y los intereses de las generaciones actuales. Adjuntando como anexo II la Declaración sobre las Generaciones Futuras².

Esta idea de intereses más que de derechos de las generaciones futuras se mantiene en la doctrina, cabría preguntarse si existe un verdadero derecho de las generaciones futuras, por la indeterminación de su titular, por ser colectivos, por determinar el titular obligado, y cómo se articularía el resarcimiento en caso de daños, y, por todo ello, quizás se plantea más adecuado hablar de obligaciones de las generaciones presentes (Porena, 2022: 140). A partir de aquí, se podría acudir al concepto de derechos difusos o de solidaridad diacrónica (visión del hombre como organismo dependiente del mundo natural no humano). Beloso Martín se plantea si conceptos como intereses colectivos o solidaridad diacrónica permiten configurar a las generaciones futuras como sujetos de derecho. En el Informe del Secretario General de 2013 se utilizan los conceptos de «derechos planetarios intergeneracionales» o «comunidad de derechos». Así, tendríamos los derechos ambientales de las generaciones futuras como derechos colectivos que serían atemporales. Esta autora no considera viable jurídicamente el reconocimiento de derecho a las generaciones futuras, pero podríamos hablar de «intereses» y

2 <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/272/25/pdf/n2427225.pdf>

«necesidades» de las generaciones futuras que tendrían unas obligaciones de las generaciones presentes (Belloso Martín, 2018: 32-38). Sobre el concepto de solidaridad diacrónica, se puede ver el trabajo de Hugo Saúl Ramírez (Ramírez García, 44-45)³.

Una propuesta interesante en orden a la protección de los derechos de las generaciones futuras la aporta Belloso Martín, esta autora analiza la viabilidad de un Defensor de las generaciones futuras ya que considera que el gran reto es la protección o eficacia de los Derechos Humanos. Aquí se podría articular una protección jurisdiccional, tanto a través de los tribunales internacionales, como nacionales, y una tutela institucional a través del Omsbudman de las Generaciones Futuras. (Belloso martín, 2018: 105-147).

En el Derecho civil se ha utilizado el concepto de intereses de las generaciones futuras como límite a la autonomía de la voluntad sobre todo en los derechos reales de larga duración. Y se considerado que las prohibiciones de disponer deberían limitarse a un generación, con el substrato de protección de los intereses de las generaciones futuras. (Gálvez Criado, 2017: 427-450).

V. CONCLUSIONES

El Derecho evoluciona en función de la propia realidad social, cultural, económica y, también, natural. Dando respuesta a los cambios que se están produciendo en los últimos años se ha producido el surgimiento de un nuevo sujeto de derechos: la naturaleza. Esta realidad jurídica obliga a reflexionar sobre que va a suponer desde el punto de vista estrictamente jurídico, y además, lógicamente, el reconocimiento de derechos a la naturaleza, sujeto que evidentemente no puede ejercitárselas por si mismo, genera, también el reconocimiento de legitimación a determinados sujetos, personas físicas o jurídicas para ejercitar esas acciones de protección de los derechos de la naturaleza. Por todo ello, se produce la generación de nuevos derechos, la generación de un nuevo escenario jurídico, que implica un trasfondo, una realidad, la degradación de la naturaleza que afecta a todo el planeta y a todos los aspectos de la salud y la calidad de vida de la humanidad.

En la propia evolución del Derecho se observa un giro, un cambio de paradigma desde un Derecho antropocéntrico, cuyo principal objeto de protección es el ser humano y sus derechos, hacia una concepción del Derecho más amplia donde tienen cabida otras preocupaciones y realidades como la naturaleza, el medio ambiente o la Madre Tierra, que deja de ser considera un instrumento del ser humano para proporcionarle recursos, para pasar a ser un verdadero sujeto de derechos encaminados a su protección y conservación. Ello, lógicamente

3 <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/31572>

interrelacionado con los avatares de la economía. De tal modo que a mayor nivel de desarrollo se corresponde también una mayor implementación de políticas mediambientales y un mayor respeto a la naturaleza a través de la eficacia de las normas que reconocen estos derechos de la naturaleza.

Podemos decir que se ha producido una nueva relación hombre-Tierra donde deja de ser considerada la Madre Tierra una fuente de recursos al servicio del hombre. La Madre Tierra es ahora un objeto a proteger y permite hablar de una nueva relación al ser la naturaleza también sujeto de derechos. Aunque lógicamente no se convierte por ello en una persona para el derecho, sino que tendríamos una nueva realidad como sujeto titular de un derecho.

Desde el punto de vista de la Teoría general del Derecho, se admite ese nuevo sujeto de derechos, con todas las matizaciones, que se ha fundamentado en el derecho a la vida en conexión con la dignidad, ya que en cierto modo todos los derechos de la naturaleza entroncan con el propio ser humano y sus derechos fundamentales. Así, desde el punto de vista de la verdadera naturaleza jurídica de estos nuevos derechos, podríamos concluir que son derechos colectivos o difusos que necesitan legitimar a personas físicas o jurídicas para ejercitar las acciones de protección, y donde jugará un papel crucial la jurisprudencia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Alpa, G. (2022). De la tutela del medio ambiente al reconocimiento de la ‘natura’ como sujeto de derecho. ¿Una revisión de las categorías del derecho civil? *Revista de Derecho Privado*, 43, 73-90.
- Amado Gomes, C. (2013). *Direito do ambiente, Anotações Jurisprudenciais Dispersas*. Lisboa: Instituto de Ciencias Jurídico-Políticas.
- Amado Gomes, C. y Oliveira, H. (2021). *Tratado de Direito do ambiente*. Lisboa: Centro de Investigacao de Direito Público (CIDP) e Instituto de Ciencias Jurídico-políticas (ICJP).
- Arias Maldonado, M. (2019). La ética ecológica en el antropoceno. Azafea. *Revista de Filosofía*, 21, 55-76.
- Bagni, S. (2022). Los aportes de los derechos de la naturaleza en la construcción de un paradigma relacional de los derechos. En *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea, Actas del congreso celebrado en la universitat de València los días 29 y 30 de junio de 2022*. Valencia: Pireo Universidad.
- Barrera Ortega, A. (2019). *Nuevos derechos y garantías*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Belloso Martín, N. (2018). *El debate sobre la tutela institucional: generaciones futuras y derechos de la naturaleza*. Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos, Universidad de Alcalá y Defensor del Pueblo.
- Cecchetti, M. (2021). La revisione degli articoli 9 e 41 della Costituzione e il valore costituzionale dell’ambiente: tra rischi scongiurati, qualche virtuosità (anche) innovativa e molte lacune. *Forum di Quaderni Costituzionali*, 3, 285-314.

- Cisterna Gaete, P. (2021). Ambición y equidad intergeneracional: Un comentario al reciente fallo del Tribunal Alemán en Neubauer, et al. v. Germany». *Litigación ambiental y climática*, 1 (2), 1-8.
- Degooyer, S., Hunt, A., Maxwell, L. y Moyn, S. (2018). *The right to have rights*. London, New York: Verso.
- Delgado Piqueras, F. (1993). Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 38, 49-79.
- Díaz Revorio, F. J. (2020). Derechos humanos y derechos de la naturaleza: a la búsqueda de un fundamento común (pp. 115-158). *Interculturalidad, derechos de la naturaleza, paz: valores para un nuevo constitucionalismo*. Valencia: Tirant lo blanch, 115-158.
- Gálvez Criado, A. (2017). La duración de los derechos y la protección de las generaciones futuras. En Juan Antonio Robles Garzón (dir.), *Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales* (pp. 427-450). Navarra: Aranzadi.
- García Figueroa, A. (2023). Derechos de la Naturaleza, Neoconstitucionalismo Andino y Ecopopulismo. *Parlamento y Constitución*, 24, 17-44.
- García Rico, E. M. (2021). El diálogo entre Derecho internacional de los Derechos Humanos y Derecho internacional del medio ambiente: estado de la cuestión y retos de futuro. En Méndez Royo, D. y Díaz Bravo, E. (dirs.), *Diálogo en el derecho internacional público* (pp. 399-436). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gosseries, A. (2008). Teorie della giustizia intergenerazionale: una sinopsi. *Notizie di Politeia*, XXIV, 91, 7-26.
- López Ramón, F. (2015). El medio ambiente en la Constitución Española. *Ambienta*, 113.
- Malavé Osuna, B. (2021). *Hacia una urbanidad no tan nueva: Los precedentes del planeamiento sostenible en los grandes Códigos Teodosiano y Justiniano*. Madrid: Dykinson.
- Marín Durán, G. y Scott, J. (2024). Global EU Climate Action and the Principle of Common but Differentiated Responsibilities and Respective Capabilities. European University Institute, Department of Law.
- Martínez Dalmau, R. (2022). El giro ecocéntrico en Naciones Unidas y en la Unión Europea: la agenda 2030 y el Pacto Verde Europeo. *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*. Valencia: Pireo Universidad.
- Martínez Dalmau, R. (2023). Una laguna con derecho a existir. La naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor. *Teoría y Realidad Constitucional*, 52, 357-375.
- Porena, D. (2022). Anche nell'interesse delle generazioni future. Il problema dei rapporti intergenerazionali all'indomani della revisione dell'art. 9 della Costituzione. *Federalismi.it, Rivista di Diritto Público Italiano, Comparato, Europeo*, 15, 121-143.
- Ramírez García, H. S. (2019). La definición de lo justo en el marco de la solidaridad dia-crónica: notas en torno al derecho del medio ambiente adecuado a favor de las generaciones futuras. *Legislación ambiental en América del Norte*, 45-55.
- Rossi, E. A. (2020). *Corpi intermedi e diritti «metaindividuali» nel sistema CEDU. Per una garanzia internazionale del pluralismo come cardine del sistema democratico*. Napoli: Editoriale Scientifica.

- Simón Yarza, F. (2012). El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría delos derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 94, 153-179.
- Stone, C. D. (1972). Should trees have standing?- Toward legal rights for natural objects». *Southern California Law Review*, 45, 450-501.
- Vicente Giménez, T. (2023). *Justicia ecológica y derechos de la naturaleza*. Valencia: Tirant Humanidades.
- Voigt, C. (ed.) (2013). *Rule of Law for Nature. New Dimensions and Ideas in Environmental Law*. Cambridge University Press.

TITLE: *The emergence of new rights and sustainability: the right to the environment, the rights of nature, and the rights of future generations*

ABSTRACT: *In the current constitutionalism paradigm, new rights are being created, either recognized by legal systems or by case law. In this context, the rights of nature and the rights of future generations are embedded in the right to the environment, which connects with the fundamental right to life and the right to health. But it also implies new subjects of law, overcoming the traditional dichotomy between natural persons and legal persons. From the point of view of general legal theory, this represents a Copernican shift that still needs to be analyzed to determine its legal consequences.*

RESUMEN: *En el paradigma del constitucionalismo actual se está produciendo la generación de nuevos derechos, bien reconocidos por los ordenamientos jurídicos o bien por la jurisprudencia. En este contexto los derechos de la naturaleza y los derechos de las generaciones futuras se incardinan en el derecho al medio ambiente, que conecta con el derecho fundamental a la vida, y con el derecho a la salud. Pero también implica nuevos sujetos de derecho superando la tradicional dicotomía persona física/persona jurídica. Desde el punto de vista de la teoría general del Derecho supone un giro copernicano que todavía debe analizarse para determinar cuáles serán sus consecuencias jurídicas.*

KEY WORDS: *new rights, fundamental rights, right to the environment, rights of nature, rights of future generations*

PALABRAS CLAVE: *nuevos derechos, derechos fundamentales, derecho al medio ambiente, derechos de la naturaleza, derechos de las generaciones futuras*

FECHA DE RECEPCIÓN: 14.03.2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 25.09.2025

CÓMO CITAR/ CITATION: Cabello Fernández, M. D. (2025). Génesis de nuevos derechos y sostenibilidad: el derecho al medio ambiente, los derechos de la naturaleza y los derechos de las generaciones futuras. *Teoría y Realidad Constitucional*, 56, 505-527.

